



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0965/2020

Señores
AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00184 00
ACCIONANTE: JENNY ALEJANDRA DÍAZ BERNAL
ACCIONADO: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de petición que suplicó Jenny Alejandra Díaz Bernal, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO



Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0964/2020

Señora
JENNY ALEJANDRA DÍAZ BERNAL
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00184 00
ACCIONANTE: JENNY ALEJANDRA DÍAZ BERNAL
ACCIONADO: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho de petición que suplicó Jenny Alejandra Díaz Bernal, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00184-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jenny Alejandra Díaz Bernal contra American School Way SAS.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 4 de febrero de 2020 solicitó se le expidiera copia de documentación correspondiente a la relación laboral que sostuvo con la querellada, sin que a la fecha obtuviera respuesta.

Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la entutelada manifestó que se trata de un hecho superado, en atención a que el día 9 de marzo de la presente anualidad fue citada la actora a las instalaciones de la entidad, con fin de subsanar los hechos que dieron motivación a la solicitud, situación que confirmó la señora Jenny Alejandra Díaz Bernal, pues remitió comunicado a esa entidad en la que informó que se dio respuesta a la petición invocada días pasados, por lo que solicitó entonces dar por terminada la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si American School Way SAS vulneró el derecho fundamental de petición de Jenny Alejandra Díaz Bernal, al no emitir un pronunciamiento de fondo a lo solicitado el 4 de febrero de 2020 y que corresponde a que se le expida copia de documentos referentes a la relación laboral que sostuvo con la accionada.

En aras a resolver el interrogante planteado, resulta pertinente recordar que en el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el objetivo y el principio de desarrollo del artículo 23 de la Constitución Nacional, contemplado en el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, es necesario indicar también que los términos para responder la solicitud impetrada, es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días; y treinta (30) cuando se eleva a autoridades en relación con las materias a su cargo (art. 14 Ley 1755 de 2015) términos aplicados igualmente al caso de sociedades privadas.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2020 por el apoderado de la señora Jenny Alejandra Díaz Bernal ante la accionada, en la que solicitó se le expidiera copia de documentos referentes a la relación laboral que sostuvo con la querellada (fl.1-2).

b) Acta de transacción suscrita por Juan Carlos Cárdenas Gómez (representante legal American School Way SAS) y Jenny Alejandra Díaz Bernal el día 10 de marzo del corriente, en la que

se modificó la forma de terminación del contrato de trabajo suscrito entre las mismas partes y en la que se le reconocen acreencias labores. (fl.18-21).

c) Comunicado de fecha 9 de marzo de 2020 emitido por American School Way SAS y dirigido a la tutelante para que compareciera el 10 de marzo del corriente a las instalaciones de la accionada a fin de dar respuesta a la solicitud interpuesta de manera personal, clara, completa y de fondo. (fl.22).

d) Oficio del 10 de marzo de la presente anualidad en la que actora mencionó a la entutelada que se le dio respuesta al derecho de petición presentado días pasados, por medio del acta de transacción suscrito entre las partes en esa misma data. (fl.23)

e) Oficio emitido por la accionante y para el Ministerio del Trabajo en el que desiste de la querella laboral iniciada contra American School Way SAS. (fl.24).

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad American School Way SAS otorgó respuesta y solucionó las solicitudes de la actora, a través del acuerdo de transacción suscrito entre el representante legal de la accionada y Jenny Alejandra Díaz Bernal en la que se modificó la forma de terminación del contrato de trabajo y se reconoció acreencias laborales, además la gestora mediante comunicado del 10 de marzo de la presente anualidad y que dirigió a la entutelada, indicó se le dio respuesta al derecho de petición invocado en días pasados, en razón al arreglo estipulado entre las partes.

Por manera que la entidad accionada ha dado puntual respuesta a los requerimientos de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y

por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Jenny Alejandra Díaz Bernal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

110014003-022-2020-00184-00
(Y)